



Juan de Acosta (Atlántico), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00059-00  
ACCIONANTE: GENIS CONCEPCION MOLINA DE MOLINA  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el Dr. RICARDO TORRES MORALES, actuando como apoderado judicial de la señora GENIS CONCEPCION MOLINA DE MOLINA, contra la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que se le garantice su derecho fundamental de PETICIÓN. La acción fue radicada en este Juzgado, el 8 de octubre de 2020, por medio del correo institucional de este Despacho.

## I. ANTECEDENTES

### PRETENSIONES

Solicita el accionante:

*"PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental de petición.*

*SEGUNDO: Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s)."*

### HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

Señaló el apoderado judicial de la accionante que el 27 de mayo de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante la accionada.

Indicó el apoderado de la parte ejecutante que se solicitó certificación sobre los aportes de la seguridad social.

Por último, manifestó que a la fecha de la presente acción constitucional, la parte accionada no ha brindado la información solicitada.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue radicada y admitida mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), y en el mismo se requirió por tres (3) días a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos de la presente *acción de tutela*.

## INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

19



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

20

La entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, mediante escrito presentado el día 13 de octubre de 2020 contestó la presente acción de tutela, por intermedio del doctor LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA ALBA, quien funge como Secretario Jurídico del Municipio, en la cual indicó:

*"Me opongo a las pretensiones instauradas, toda vez que ya se le dio respuesta al Derecho de Petición instaurado por JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ."*

A su vez, la entidad accionada manifestó que:

*"Solicito nos desvinculen de la acción de tutela por HECHO SUPERADO, toda vez que se le dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ."*

### III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configuró violación al derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, de la accionante GENIS CONCEPCION MOLINA DE MOLINA, por parte de la Entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, según lo argumentado por el accionante en la Tutela?

#### COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial ORLANDO LINEROS VELASCO, contra la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que se le proteja su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es importante también analizar la procedencia de la tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial:

La reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado su posición en relación a la acción de tutela y ha sostenido que no procede cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para contrarrestar la acción u omisión vulneradora de sus derechos fundamentales.

En efecto, al desentrañar el espíritu de norma brota como premisa general que la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República.

Ahora bien, el artículo 86 constitucional también precisa que la acción procederá si el afectado utiliza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De la interpretación armónica de las normas la Corte Constitucional ha entendido que la tutela procede, como mecanismo principal, cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, pero que opera como mecanismo subsidiario cuando el afectado dispone de un medio judicial de defensa, pero el mismo no resulta idóneo o efectivo para dispensar una protección que se requiere inmediata, dada la existencia de un perjuicio irremediable. Del análisis de los hechos que sirven de soporte a la presente acción de tutela, deviene que el accionante pretende que se le proteja su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que:

**"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación**

<sup>1</sup> Sentencia T-206 del 2018



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". (Destacado propio).

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional estableció como el segundo elemento que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex *ovo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*. (Destacado propio)

CASO EN CONCRETO

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que la accionante, la señora GENIS CONCEPCION MOLINA DE MOLINA, actuando con apoderado judicial, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a la entidad accionada la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dar respuesta de fondo y de manera congruente al Derecho de Petición presentado el día 27 de mayo de 2020.

Ahora bien, se evidencia que la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, solicitó declarar *hecho superado* toda vez que el día 3 de junio de 2020, dio respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado por la accionada el día 27 de mayo de 2020.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

recibida personalmente por la accionante tal y como consta dentro de las pruebas aportada por la accionada.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otros términos, las órdenes emitidas carecerían de objeto.

En tal sentido, ha expresado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*"6.6. Para evitar que los pronunciamientos de los jueces de tutela se tornen inocuos, esta Corporación, a lo largo de sus decisiones, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto. Esta tesis, como se dijo, tiene como propósito no sólo evitar desgastes innecesarios en la actividad judicial, sino dotar de seguridad jurídica a los fallos judiciales.*

*6.7. Pues bien, a partir de lo anterior, la Corte ha puntualizado que la carencia actual de objeto se produce cuando ocurre una de dos situaciones: (i) hecho superado, (ii) daño consumado. Según la sentencia SU-540 de 2007, la carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".*

**6.8. Para la Corte, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte del demandado. Es decir, el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En este preciso evento, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado".** (Destacado propio).

En efecto, examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de contestación de la tutela de la referencia, se evidencia que una vez notificada de la cursante acción de tutela, la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por intermedio del doctor LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA ALBA, quien funge como Secretario Jurídico del

<sup>2</sup> Sentencia T-243-18



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Municipio, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 27 de mayo de 2020, la cual fue recibida personalmente por la señora MOLINA DE MOLINA el mismo día, tal como consta en la pruebas aportada por la accionada dentro del escrito de contestación de la presente acción constitucional.

En síntesis, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, por lo cual se considera que en estas eventuales circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela solicitada por GENIS CONCEPCION MOLINA DE MOLINA, a través de apoderado, contra la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Prevenir al accionado para que en lo sucesivo resuelva las peticiones presentadas dentro del término legal establecido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,

**TERCERO.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO  
JUEZ**